

--- RESOLUCIÓN: 119 (CIENTO DIECINUEVE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a tres de junio de dos mil veintiuno.-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **95/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada apelante contra la sentencia definitiva del tres de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; en los autos del expediente 1298/2013, relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por ***** por sí y en representacion de sus menores hijos G.P.R.; P.D.P.R., y A.S.P.R., en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO.- La resolución apelada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por la C. ***** , únicamente en representación de su menor hija P.D.P.R, así como ***** , por sus propios derechos en contra del C. ***** , en virtud que la parte actora acreditó en parte los elementos constitutivos de su acción; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se decreta una pensión alimenticia en su carácter de definitiva a favor de la menor P.D.P.R, acreedora alimentista, quien es representada en el presente asunto por su madre la C. ***** , y de los C.C ***** , por sus propios derechos, consistente ahora en el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de la pensión que percibe el demandado el C. ***** , como pensionado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE).

TERCERO.- Y para el cumplimiento a lo anterior, gírese atento Oficio a la ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), a fin de que por su conducto se disponga a ordenar a quien corresponda, efectúe el descuento del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de la pensión que perciba el demandado el C. ***** , por concepto de pensión alimenticia, pero ahora en su carácter de definitiva, y su cantidad resultante en dinero le sea entregada a los CC ***** , por sus propios derechos y a la C. ***** , únicamente en representación de su menor hija P.D.P.R.

CUARTO.- Se decreta IMPROCEDENTE la petición de alimentos de la C. ***** por sus propios derechos, por los motivos expuestos en el último considerando del presente fallo.

QUINTO.- Se decreta SUBSISTENTE el EMBARGO DEL 50% del bien inmueble propiedad del demandado, debidamente inscrito en el Registro Publico de la Propiedad con los siguientes datos de registro: ***** ; lo anterior, como se dijo, con el fin de garantizar los alimentos que no ha otorgado el deudor a sus acreedores alimentistas.

SEXTO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora (acreedores alimentistas) a fin de que en ejecución de sentencia y vía incidental, se proceda a la cuantificación y cobro de las pensiones alimenticias adeudadas por el deudor durante el presente procedimiento, a razón de 6 días de salario mínimo vigente en el Estado, conforme al valor del mismo en las fechas adeudadas.

SÉPTIMO. Por lo que respecta al pago de gastos y costas que le reclama el actor, se absuelve al demandado de dicha prestación, en virtud de que la presente sentencia es de carácter declarativo, sin que se haya deducido temeridad ni mala fe de ambas partes, conforme lo dispone el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

OCTAVO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirarlos

documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.

--- **SEGUNDO.**- Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos e inconforme la demandada apelante, interpuso en su contra recurso de apelación, el que se admitió en el efecto devolutivo mediante proveído del siete de enero de dos mil veintiuno, remitiéndose los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del seis de abril de dos mil veintiuno, se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la sustanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante proveído del día siguiente, y se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada.-----

--- Por auto del catorce de abril del año en curso, se tuvo por desahogada la vista otorgada a la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala, la cual se ordenó en el auto de radicación.-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO:**- La parte demandada y apelante expresó como motivos de inconformidad el contenido de su promoción electrónica del dieciocho de diciembre de dos mil veinte, que obra agregado a las fojas de la seis a la siete del presente toca; agravios a los cuales

se refiere el siguiente considerando y que se hacen consistir en lo que a continuación se transcribe: -----

“A G R A V I O S.

La Sentencia combatida viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 171 fracción I y III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ya que el Juez de Primera Instancia sin fundamentación o motivación legal alguna indebidamente embarga el 50% del bien inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad con los siguientes datos de registro:

***** el cual es propiedad del C. *****
***** ***** .

Lo anterior se establece H. Magistrado ya que en primer término el embargo del bien inmueble se decretó mediante un auto de fecha 20 de noviembre del 2020, el cual es ilegal ya que en fecha 19 de noviembre del 2020 el a quo ya había mandado citar para sentencia el juicio de origen, y conforme lo establece el numeral 171 del código adjetivo el juicio no admite más tramite alguno por encontrarse suspendido para dictar sentencia, por lo que dicho embargo no debió decretarse.

De igual modo H. Magistrado suponiendo sin conceder que existiera una razón justificada para decretar el embargo del predio en mención, dicha razón no se establece ni se justifica legalmente por el a quo ya que no valoró debidamente las constancias que obran en el presente juicio ya que como se advierte mediante oficio 29047679000901/1828/2020 de fecha 19 de octubre del 2020 signado por el C.P. Herminio Elizondo Quintanilla Titular de la Subdelegación del IMSS en Reynosa, se establece que el C. ***** , no cuenta con una fuente formal de trabajo, pero más sin embargo como se refirió mediante escrito de fecha 13 de octubre del 2020 el C. ***** en base a sus posibilidades económicas actuales continúa atendiendo sus obligaciones

alimenticias tal y como se demostró fehacientemente con los depósitos bancarios anexados en autos, recibos de pagos realizados por el C. ***** por concepto de pensión alimenticia y a favor de sus hijos, por lo que se establece que en ningún momento ha dejado de cumplir con sus obligación de dar alimentos, los alimentos los ha dado en la posibilidad económica que tiene y conforme lo establece la norma en su numeral 288 del Código Civil en vigor para el Estado. Es así entonces que su Señoría que al no existir fundamentación y motivación alguna suficiente no se debió de decretar el embargo sobre el bien inmueble propiedad del hoy demandado.

Aunado a lo anterior se establece que se promovieron dos recursos de revocación en contra de los autos de fecha 20 y 26 de noviembre del 2020, los cuales no se resolvieron debidamente antes de dictar la sentencia combatida”.

---- **TERCERO.** En sus conceptos de agravio el Licenciado ***** , autorizado de la demandada ***** , aduce en lo esencial, violación en perjuicio de su representada a lo dispuesto por los artículos 1, 2, y 171 fracción I y III del Código de Procedimientos Civiles, ya que la juez de primer grado mediante auto del veinte de noviembre de dos mil veinte, decreta un embargo del cincuenta por ciento (50%), por concepto de alimentos respecto al inmueble inscrito ante el Registro Público de la Propiedad, con los siguientes datos de registro: *****
 ***** , no obstante que aparece de autos que mediante auto del diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la juzgadora había dispuesto mandar citar a las partes para oír sentencia, y conforme a lo establecido por el artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles, el juicio no admite más trámite alguno por encontrarse suspendido para dictar sentencia, siendo que dicho embargo no

debió decretarse. Que el apelante sostiene que aún cuando existiera una razón justificada para decretar el embargo sobre el referido predio, la misma no se justifica porque la a quo ha dejado de valorar las constancias que obran dentro del juicio, como se advierte del oficio 29047679000901/1828/2020 del diecinueve de octubre del dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Subdelegación del IMSS en Reynosa, donde hace del conocimiento que ***** no cuenta con una fuente formal de trabajo, sin embargo, como se refirió por escrito del trece de octubre de dos mil veinte, el demandado en base a sus posibilidades económicas actuales continúa atendiendo sus obligaciones como ha quedado demostrado con los depósitos bancarios que anexa por concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijos, por lo que no ha dejado de cumplir con su obligación alimentaria, conforme a lo establecido por el artículo 288 del Código Civil en vigor, sin que exista fundamentación ni motivación para decretar el embargo respecto al inmueble propiedad del demandado.-----

---- Los anteriores conceptos de agravio resultan infundados.-----

---- En efecto, analizadas que fueron las constancias de autos se conviene con la juez de primera instancia al declarar la procedencia del juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por ***** , únicamente en representación de su menor hija P.D.P.R., así como ***** y ***** por sus propios derechos en contra de ***** , en donde se condenó este último a otorgar una pensión alimenticia definitiva a favor de la menor acreedora, representada por la actora y de sus citados hijos mayores de edad, consistente en el cincuenta por ciento (50%) que percibe el deudor como pensionado de la Administradora de Fondos

para el Retiro (AFORE); además que declara improcedente los alimentos que por sus propios derechos solicitó *****; asimismo, la juzgadora decreta subsistente el embargo del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble propiedad del demandado debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad, dejando a salvo los derechos de la actora (acreedores alimentistas) a fin de que en ejecución de sentencia mediante vía incidental, procedan a la cuantificación y cobro de las pensiones alimenticias adeudadas por el demandado durante el presente procedimiento a razón de seis días de salario mínimo vigente en el Estado; en cuanto al pago de los gastos y costas del juicio, se advierte que la juez dispuso absolver al demandado de dicha prestación, en virtud de que la sentencia es declarativa.-----

---- De la anterior consideración, se advierte que no causa perjuicio al apelante el embargo decretado mediante proveído del veinte de noviembre de dos mil veinte, respecto al cincuenta por ciento (50%), del citado inmueble propiedad del demandado, mismo que fue declarado subsistente en la sentencia combatida, ya que si bien por auto del diecinueve del mismo mes y año, la juez ya había dispuesto mandar citar a las partes para oír sentencia, cierto es también que ello no constituye obstáculo para la procedencia del aseguramiento de los alimentos mediante el embargo, dado que éste podrá decretarse durante el juicio, como así sucede en la especie, de ahí que en términos del artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles, las providencias precautorias podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio, y aún después de dictada la sentencia.-----

---- Por otra parte, cabe decir que si bien el deudor alimentista actualmente es desempleado, según ha quedado demostrado con el informe del diecinueve de octubre de dos mil veinte, rendido por el Titular de la Subdelegación del IMSS en Reynosa, en donde hace del conocimiento que ***** con número de afiliación ***** , no se encuentra vigente con alguna empresa (fojas 515 del expediente principal), no obstante que el demandado ***** , ha estado continuado realizando los depósitos semanales de su obligación alimenticia a favor de su menor hija y de sus hijos mayores, como lo demuestra con los depósitos realizados en Oxxo y del Banco Santander en la cuenta de débito a nombre de ***** , así como al Banco Scotiabank en la cuenta de débito a nombre de ***** , por la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), según los anexos que adjunta el demandado a su escrito del trece de octubre de dos mil veinte (fojas 502 y vuelta a la 512 del expediente principal), sin embargo, cierto es también que dichas probanzas sólo denotan que la parte demandada cumplió parcialmente con sus obligaciones alimenticias, de ahí que tal circunstancia no constituye un obstáculo para establecer el pago de una pensión alimenticia a su cargo, toda vez que la obligación de proporcionar alimentos es de tracto sucesivo y la necesidad de recibirlos surge de momento a momento, por lo que el aseguramiento solicitado por la accionante resulta el medio adecuado, para lograr la finalidad perseguida, consistente en garantizar el pago de los alimentos para la subsistencia de dichos acreedores, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles,

cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción, más aún que la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión alimenticia a favor de quienes la necesiten es lo que debe prevenirse, sin que su pago se deje a la libre voluntad de la deudor alimentario en la forma y términos que estime convenientes, pues debe tomarse en cuenta que en instituciones como alimentos, el espíritu que anima al Legislador es que éstos se otorguen en forma constante y acorde a las necesidades de quien debe recibirlos, y su otorgamiento debe ser de manera sucesiva y proporcional que satisfaga sus necesidades básicas.-----

---- Tienen aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones las tesis que a continuación se transcriben:-----

---- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 189216.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época.
Materias(s): Civil. Tesis: I.10o.C.16 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1177.
Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

“ALIMENTOS DE MENORES. PARA SU PAGO Y ASEGURAMIENTO DEFINITIVO, EL JUZGADOR DEBE FIJAR SU IMPORTE EN LA SENTENCIA, AUNQUE EL DEUDOR DEMUESTRE QUE LOS ESTUVO PAGANDO, SI NO LO HIZO EN FORMA UNIFORME Y CONTINUA.

En los juicios sobre alimentos promovidos a favor de los menores de edad por sus legítimos representantes, cuando se ejercen las acciones de pago y aseguramiento de la pensión alimenticia, debe distinguirse sobre la naturaleza de las dos acciones, ya que existen diferencias, pero la finalidad de protegerlos es la misma, pues, la primera, entraña la petición del acreedor alimentario para que el deudor cumpla con la obligación de proporcionarlos; en cambio, la segunda hipótesis supone la existencia de

ese pago y lo que se solicita es el aseguramiento definitivo de ellos para el sano desarrollo del menor. De ahí que el espíritu del legislador en el caso de los alimentos, es que éstos se otorguen de forma continua y acorde con las necesidades de quien debe recibirlos, aunado a que debe ser de manera sucesiva y en proporción tal que refleje seguridad para el desarrollo armónico del menor, pues es precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión lo que debe prevenirse, lo que sólo se logra mediante el decreto judicial de una pensión obligatoria, debido a que no es factible dejar al arbitrio del deudor la potestad discrecional de su pago en la fecha que estime oportuna y, también, bajo su voluntad, la cantidad que se deba suministrar por ese concepto, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los menores, al estar supeditada la cantidad de la pensión a la voluntad del deudor alimentario. Sobre esa base, es pertinente razonar que aun cuando el deudor alimentario demuestre en el juicio que realizó algunos depósitos de diversas cantidades de dinero, que según su dicho serían para satisfacer las necesidades alimentarias de su menor hijo, cabe decir que al no existir continuidad en el cumplimiento de la obligación alimenticia, el aseguramiento solicitado es el medio adecuado para lograr la finalidad perseguida, debido a que precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión es lo que debe prevenirse, pues no puede dejarse al arbitrio del deudor alimentario la potestad discrecional de realizar el pago en la fecha que estime oportuna, y menos aún dejar a su libre voluntad la cantidad que deba suministrarse por ese concepto”.

---- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 185453. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.371 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 744. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

“ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO; POR TANTO, PROCEDE SU CONDENA AUNQUE EL DEMANDADO HAYA PROBADO HABER REALIZADO PAGOS ANTES Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.

No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haberlos ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismos de lo necesario para subsistir”.-----

---- Finalmente, cabe decir que respecto al auto del veinte de noviembre de dos mil veinte, el mismo resultó impugnado por el demandado mediante el recurso de revocación, el cual fue declarado improcedente mediante resolución del ocho de febrero de dos mil veintiuno, derivándose por lo anterior, que dicho proveído del veinte de noviembre de dos mil veinte quedó firme para todos los efectos legales (fojas 05 a la 10 del cuaderno del recurso de revocación en contra del auto de fecha 20 de noviembre del 2020).-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia impugnada.-

--- De conformidad con lo previsto por el artículo 139, en relación con el 130 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, y en virtud de haberle recaído dos sentencias substancialmente coincidentes, se condena al demandado al pago de costas en segunda instancia.-----

--- Por lo expuesto, fundado y con base además en lo ordenado por los artículos 926, 927, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:-** Han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por la parte demandada apelante contra la sentencia del tres de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO:-** Se confirma la sentencia de primera instancia a que se alude en el punto resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO:-** Se condena a la parte demandada al pago de costas en segunda instancia, en virtud de haberle recaído dos sentencias substancialmente coincidentes, como consecuencia de haberse resuelto sobre una acción de condena.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad

de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez**, **Jesús Miguel Gracia Riestra** y **Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- En seguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'JMGR/L'OLR/L'SAED/L'MLT/msp.

El Licenciado(a) MANUEL LOPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la

resolución (número 119) dictada el (JUEVES, 3 DE JUNIO DE 2021) por el MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA, constante de (14) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el representante legal del demandado, información patrimonial del demandado y relación familiar que afecta intimidad del demandado) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.